



7º SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
14 de agosto de 2023

ACUERDO: 7SE/2023/ÚNICO

DESCRIPCIÓN: Solicitud de declaración de inexistencia de la información, realizada por la Lic. Marisol Medina de Lira, Directora de Administración de esta Comisión Ejecutiva, mediante memorándum **CEEV/DA/050/2023**, de fecha 10 de agosto de 2023 y recibido en la Unidad de Transparencia en la misma fecha, al cual adjunta Tarjeta Informativa suscrita por el Lic. Jorge Adrián Assaf Carmona, del Área de Tecnologías de la Información; en cumplimiento a lo ordenado en el considerando SEXTO de la resolución emitida dentro del expediente **RR-2150/2022-1 SIGEMI**, con el cual se ordena modificar la respuesta otorgada en la solicitud de información registradas en Plataforma Nacional de Transparencia en su versión SISAI2.0, mediante el folio **240467322000076** respecto a lo siguiente:

"GISELLE AQUETZALLI EME LOPEZ HARO, mexicana, xxxx, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en xxxxxxxxxx según art. 6 y 8 constitucional, para los efectos legales que haya lugar y como en mejor derecho corresponda, vengo ante usted, de forma respetuosa y pacífica a solicitar:

SE ME OTORGUEN COPIAS DE LAS VIODEOGRABACIONES DE LAS CAMARAS DE VIGILANCIA DENTRO Y FUERA DEL EDIFICIO SEDE PRINCIPAL DE ESTA CEEAV-SLP LOCALIZADO EN IGNACIO LOPEZ RAYON, DE TODOS LOS ANGULOS, DEL DIA MARTES 18 DE OCTUBRE, VIERNES 21 DE OCTUBRE Y JUEVES 27 DE OCTUBRE, DENTRO DE TODO EL HORARIO LABORAL DE DICHA INSTITUCION." (sic)

JUSTIFICACIÓN: La Directora de Administración de este Organismo, refirió en su memorándum número **CEEV/DA/050/2023**, de fecha 10 de agosto de 2023, que derivado del análisis realizado por el Lic. Adrián Assaf Carmona del Área de Tecnologías de la Información, así como en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Estatal de Garantías de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en la determinación dictada dentro del Recurso de Revisión **RR-2150/2022-1 SIGEMI**, es necesario declarar la inexistencia de información relativa a las videograbaciones de seguridad correspondientes al 18 dieciocho, 21 veintiuno y 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Por lo que **vistas** para resolver la inexistencia de información que dé respuesta a la solicitud de información con folio **240467322000076**, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0, se procede a exponer los:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 28 de octubre de 2022, se formuló en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su modalidad SISAI 2.0, la solicitud de información con folio **240467322000076**, que textualmente dice:
"GISELLE AQUETZALLI EME LOPEZ HARO, mexicana, xxxx, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en xxxxxxxxxx, según art. 6 y 8 constitucional, para los efectos legales que haya lugar y como en mejor derecho corresponda, vengo ante usted, de forma respetuosa y pacífica a solicitar: SE ME OTORGUEN COPIAS DE LAS VIODEOGRABACIONES DE LAS CAMARAS DE VIGILANCIA DENTRO Y FUERA DEL EDIFICIO SEDE PRINCIPAL DE ESTA CEEAV-SLP LOCALIZADO EN IGNACIO LOPEZ RAYON, DE TODOS LOS ANGULOS, DEL DIA MARTES 18 DE OCTUBRE, VIERNES 21 DE OCTUBRE Y JUEVES 27 DE OCTUBRE, DENTRO DE TODO EL HORARIO LABORAL DE DICHA INSTITUCION." (sic)
- II. En atención a la solicitud de mérito, la Unidad de Transparencia de este Organismo, en tiempo y forma turno con fundamento en el artículo 153 de la ley de Transparencia y Acceso al a información Pública del Estado, que señala " las unidades de transparencia deberán de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus



7º SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
14 de agosto de 2023

- facultades, competentes y funciones, con el objetivo de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”, también con fundamento en los arábigos 100 y 101 del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, se giró el memorándum **CEEAV/UT/164/2022** a la Dirección de administración por ser el área que se encarga de establecer y operar el sistema de informática del Organismo.
- III. Derivado de lo anterior en fecha 15 de noviembre del año 2022, mediante oficio CEEAV/UT/95/2022, se le notificó a la peticionaria la repuesta emitida por la Dirección de Administración bajo el memorándum CEEAV/DA/119/2022, al cual se adjuntó nota informativa, suscrita por el Lic. Jorge Ardian Assaf Carmona, del Área de Tecnologías de la Información de este Organismo.
- IV. Con fecha 17 de noviembre de 2022, la solicitante interpuso recurso de revisión a través del Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados, por las siguientes precisiones:
“GISELLE AQUETZALLI EME LOPEZ HARO, mexicana, xxx, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en xxxxxxxxx según art. 1, 6 y 8 constitucional, para los efectos legales que haya lugar y como en mejor derecho corresponda, vengo ante usted, de forma respetuosa y pacífica a solicitar: LA AUTORIDAD SE HA NEGADO A OTORGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ALEGADO QUE DESCONOCE LAS ACCIONES QUE LA SUSCRITA PUEDA LLEGAR A REALIZAR CON DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA SUSCRITA SOLICITO LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON MOTIVO DE CONOCER LA VERDAD, PUES EN LAS FECHAS MENCIONADAS EN LA SOLICITUD, DIVERSOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE DICHA INSTITUCIONES, NEGARON VÍA MENSAJE, HABER ACUDIDO A LAS OFICINAS, LO CUAL OBSTRUYO MI DERECHO A SER ESCUCHADA. LA PRESENTA AUSENCIA DE LOS DIVERSOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE DICHA INSTITUCIÓN PROVOCO QUE NO SE REALIZARÁN LAS GESTIONES NECESARIAS PARA MI PROTECCIÓN Y, EN CONSECUENCIA, FUI VIOLENTADA, LA INTENCIÓN DE LA SUSCRITA ES CONOCER SI LA AUTORIDAD COMETIÓ UNA FALTA A LA VERDAD Y AL HONOR QUE SUS PUESTOS Y FUNCIONES COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS LES CONFIEREN, POR LO CUAL, INTERPONGO EN RECURSO DE QUEJA CORRESPONDIENTE Y SE ME OTORGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO DERECHO CORRESPONDE. (sic)
- V. Mediante el auto de del 17 de noviembre de 2022, el Comisionado ponente emitió acuerdo donde admite el recurso de revisión, interpuesto por la recurrente en relación a la respuesta emitida en la solicitud e información **240467322000076**.
- VI. Por proveído del 18 de noviembre de 2022, el Comisionado Ponente admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecido en el artículo 167 fracción I, registrando en el libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-2150/2022-1 SIGEMI**.
- VII. El pasado 5 de diciembre de 2022, se recibe notificación mediante oficio DEMZ-1627/2022, sobre la admisión y la apertura del expediente del recurso de revisión identificado con el número **RR-2150/2022-1 SIGEMI**.
- VIII. 14 de diciembre de 2022, se rinde informe justificado, mediante oficio **CEEAV/UT/111/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- IX. 1 de agosto de 2023, se recibe notificación mediante oficio **DEMZ-941/2023**, sobre la resolución definitiva dictada el 1 de febrero de 2023 dentro del expediente **RR-2150/2022-1 SIGEMI**, en la cual medularmente se ordena lo siguiente:



7º SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
14 de agosto de 2023

- X. *ÚNICO- Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, MODIFICA la respuesta proporcionada por el ente Obligado, por el fundamento y las razones desarrolladas en el considerando SEXTO de la presente resolución (sic)*
- Por lo anterior, la Unidad de Transparencia giró el memorándum CEEAV/UT/78/2023, con la finalidad de dar vista a la Dirección de Administración de la presente determinación, en consecuencia se tiene por recibiendo el 10 de agosto del año en curso, el diverso memorándum CCEAV/DA/050/2023, suscrito por la Directora de Administración con el cual hace valer las manifestaciones expuestas por el Lic. Jorge Adrián Assaf Carmona, encargado del Área de Tecnologías de la Información, quien expone lo siguiente:*

“...
Al respecto y atendiendo a sus instrucciones, me permito puntualizar nuevamente que, conforme a la capacidad de almacenamiento con la que cuenta el equipo de video vigilancia instalado dentro de las Oficinas que ocupa esta Comisión Ejecutiva, la ubicada en Ignacio López Rayón No. 450, Zona Centro de esta Ciudad, se tiene una configuración ya preestablecida, que permite conservar información de los últimos 3 días anteriores a la fecha en que este fue grabado, esto es, que cuando identifica que el espacio de almacenamiento se ha completado, se procede a su eliminación automática

En este sentido y en aras de tomar las medidas necesarias para localizar la información del interés del peticionario, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en el equipo donde se almacenan los videos de las cámaras, sin embargo, derivado de lo expuesto en supra líneas se reitera que no es factible encontrar información alguna respecto a lo solicitado, toda vez que han transcurrido más de tres días de las videograbaciones que datan de los días 18, 21 y 27 de octubre del año pasado, de manera que es materialmente imposible proporcionar la información requerida del periodo solicitado.

Por lo antes mencionado y atendiendo a lo resuelto por la CEGAIP, remítase el presente para que sea valorado ante el Comité de Transparencia de este Organismo, y en su caso se determine la inexistencia de información relativa a las videograbaciones de seguridad, correspondientes al 18 dieciocho, 21 veintiuno y 27 veintisiete de octubre de dos mil veintidós de las cámaras de seguridad instaladas en esta Comisión Ejecutiva, esto atendiendo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que como ha quedado señalado, existe una imposibilidad material de generar o reponer dicha información debido a que los videos son eliminados de manera automática, sin que exista obligación alguna de contar con respaldo alguno.

Aunado a lo anterior, se puntualiza que el sistema de video vigilancia, tiene como única finalidad fortalecer las medidas de seguridad en las zonas internas de este edificio, sin embargo, esto no forma parte de las facultades, competencia o funciones que se encuentren reguladas en los artículos 95 fracción VIII y 148 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí.”

En virtud de lo solicitado, la Unidad de Transparencia emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y en su caso emita el acuerdo correspondiente, por lo que en atención a los antecedentes expresados y:



7ª SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
14 de agosto de 2023

CONSIDERANDO

Que resulta necesaria la intervención de este Comité para declarar formalmente la inexistencia de la información referente a las videograbaciones de la cámara que se encuentra en las instalaciones que ocupan esta Comisión ejecutiva, correspondientes al 18 dieciocho, 21 veintiuno y 27 veintisiete de octubre de 2022, toda vez que el área competente informó que no se cuenta con dichos video ya que derivado de la capacidad de almacenamiento con la que cuenta el equipo de video vigilancia se tiene una configuración automática que permite conservar información de los últimos 3 días a la fecha en que fueron grabados, esto es que cuando identifica que el espacio de almacenamiento se ha completado sobrescribe en el mismo, razón por lo cual, se razona lo siguiente:

La declaración de inexistencia de la información, se lleva cuando la información no está en los registros o archivos del sujeto obligado, de conformidad a lo establecido en el arábigo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

En el caso concreto se trata de 3 archivos electrónicos que datan del 18, 21 y 27 de octubre del año pasado, los cuales no deriva del ejercicio de las atribuciones de este ente obligado, de conformidad a lo establecido en los artículos 95 fracción VIII y 148 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí.

*Lo señalado en supra líneas, es incluso corroborado por el Órgano Garante, en la resolución dictada el 01 de febrero del año en curso, dentro del recurso de revisión **RR-2150/2022-1 SIGEMI**, sin embargo, también considera la CEGAIIP, que el sistema de video vigilancia instalado en la Comisión ejecutiva fue adquirido con recurso públicos y opera con el ejercicio de dichos recursos, de ahí que le asista la razón otorgar a la hoy recurrente la información de su interés.*

*Ahora bien, resulta oportuno mencionar lo previsto en la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia del Estado, que establece que información, es aquella creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, sin embargo y en el caso en concreto, se tiene que de acuerdo a la explicación técnica del área de tecnologías de la información perteneciente a la Dirección de Administración de este Organismo, la misma es de carácter temporal, pues el disco duro que la resguarda solo tiene capacidad para grabar y conservarla por 3 días y una vez completados, se reinicia el ciclo y se regraba sobre lo anterior, **borrando automáticamente sobre lo que va grabando el nuevo archivo, aunado a que se insiste que dicha información no deriva de las facultades, atribuciones ni competencia de este sujeto obligado, lo cual fue ya analizado por el Órgano Garante, por lo que resulta inoperante atender a lo establecido en la fracción IV del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí.***

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 160 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de San Luis Potosí, y una vez analizadas las cuestiones tecnológicas y operatividad de las cámaras de videovigilancia instaladas en esta Comisión Ejecutiva, se concluye que no es posible su reposición en virtud de que el área administrativa por medio del área de tecnologías de la información, es la única que tiene acceso al sistema y ninguna otra área posee copia de las grabaciones precisamente por razones de seguridad.

*A mayor abundamiento, sirve de sustento los criterios **12/10** y **7/17** emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismos que indican lo siguiente:*



Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

FUNDAMENTO LEGAL: Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracción II, arábigo 160 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.-...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.-....

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



ACUERDO 8SE/2023/UNICO. – Por lo que el Comité de Transparencia acuerda procedente la declaración de inexistencia de la información, solicitada mediante memorándum número **CEEV/DA/050/2023**, de fecha 10 del mes y año que trascurren, signado por la Lic. Marisol Medina de Lira, respecto al cumplimiento de la resolución emitida dentro del expediente **RR-2150/2022-1**, derivado de la respuesta otorgada en la solicitud de información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia en su versión SISAI2.0, mediante el folio **240467322000076** realizada por la C. **GISELLE AQUETZALLI EME LOPEZ HARO**,

Así mismo se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que, en términos de lo establecido en las facciones IV y V del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí y artículos 102, 103 y 104 párrafo I del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí realice las notificaciones correspondientes a la recurrente y rinda informe a la CEGAIP sobre el presente cumplimiento.

AUTORIZACIÓN:

CARGO	NOMBRE	FIRMA
Presidente del Comité y Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata	Mtro. Juan Carlos Ballín Rodríguez	
Vocal y Directora de Administración	Mtra. Marisol Medina de Lira	

Las firmas que anteceden corresponden al Acuerdo **7SE/2023/ÚNICO** de la Séptima Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, de fecha 14 de agosto de 2023.